

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00394/IEEM/IP/2018, por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"A fin de actualizar la información, solicito la trayectoria en el servicio de la C. [REDACTED], al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril de la anualidad en curso emitió respuesta en los siguientes términos:

*“Se hace de su conocimiento que en los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración no obra registro alguno de la C. [REDACTED] ni tampoco expediente que contenga su trayectoria”
Énfasis añadido.*

En este orden de ideas es pertinente mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“R 394.pdf”** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinte de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta incompmeta del sujeto obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No adjunta archivo alguno del servidor publico habilitado.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **01099/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de abril de la anualidad en curso, rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Archivo	Contenido
INFORME JUSTIFICADO 1099-2018.pdf	<p>Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado a través del cual entre otras cosas refiere que ratifica su respuesta, refiriendo que si bien es cierto la recurrente se inconforma en virtud de que no se adjunta archivo alguno del servidor público habilitado en la respuesta, empero el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración emitió su respuesta a través del SAIMEX, tal y como consta del expediente electrónico.</p> <p>No obstante lo anterior en fecha veinticuatro de abril del presente año el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración rindió informe justificado refiriendo que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración, no se encontró registro ni expediente alguno de la persona que refiere la hoy recurrente, motivo por el cual no fue posible proporcionar la trayectoria de la referida persona al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión.</p>
INFORME RR 1099-2018 ADMINISTRACIÓN.pdf	<p>Contiene el oficio número IEEM/DA/2113/2018 por medio del cual el Director de Administración informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que la razón por la cual se emitió respuesta estriba en que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos del Departamento de Personal no se encontró registro, ni expediente de la persona que menciona la impetrante, razón por la cual se encuentra imposibilitado para proporcionar la trayectoria de la persona a la que hace referencia la recurrente al desempeñar un empleo cargo o comisión.</p>

Es de mencionar que no se dio vista los archivos referidos, en atención a que los mismos no modifican la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de mayo de la anualidad en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el diecinueve de abril del presente año, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinte de abril del dos mil dieciocho, esto es, el día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que en la solicitud número 00394/IEEM/IP/2018 se requirió que se proporcionara información relacionada con la trayectoria en el servicio de la persona referida por el impetrante al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el Sujeto Obligado contestó que en los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración no obra registro alguno de la persona referida por el recurrente, ni tampoco se encontró expediente que contenga su trayectoria en el servicio público.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que la información es

incompleta debido a que el sujeto Obligado no adjuntó el archivo del servidor público habilitado.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra

en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En esta tesitura, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que la respuesta del

Sujeto Obligado satisface el requerimiento del impetrante, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Cumple
Trayectoria en el servicio de la persona mencionada por el impetrante al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión	<ul style="list-style-type: none"> En los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración no obra registro alguno de la persona referida por el recurrente, ni tampoco se encontró expediente que contenga su trayectoria en el servicio público. 	Si

De la tabla insertada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual la solicitud materia del presente asunto, lo anterior es así en razón de que proporcionó respuesta argumentando que en los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración no obra registro alguno de la persona referida por el recurrente, ni tampoco se encontró expediente que contenga su trayectoria en el servicio público, razón por la cual está imposibilitado para entregar la información materia del presente asunto, en este mismo orden de ideas es importante referir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se realizó con base en la información que le fue requerida al servidor público habilitado de la Dirección de Administración, que es el área legalmente facultada para generar, administrar y/o poseer la información materia del presente asunto.

En este sentido es pertinente referir que en términos de la Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Electoral de Estado de México es un organismo público local que de manera conjunta con el Instituto Nacional Electoral, tiene a su cargo la función estatal de la organización de las elecciones en el Estado de México, así mismo, conforme al artículo 98, párrafo 2,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

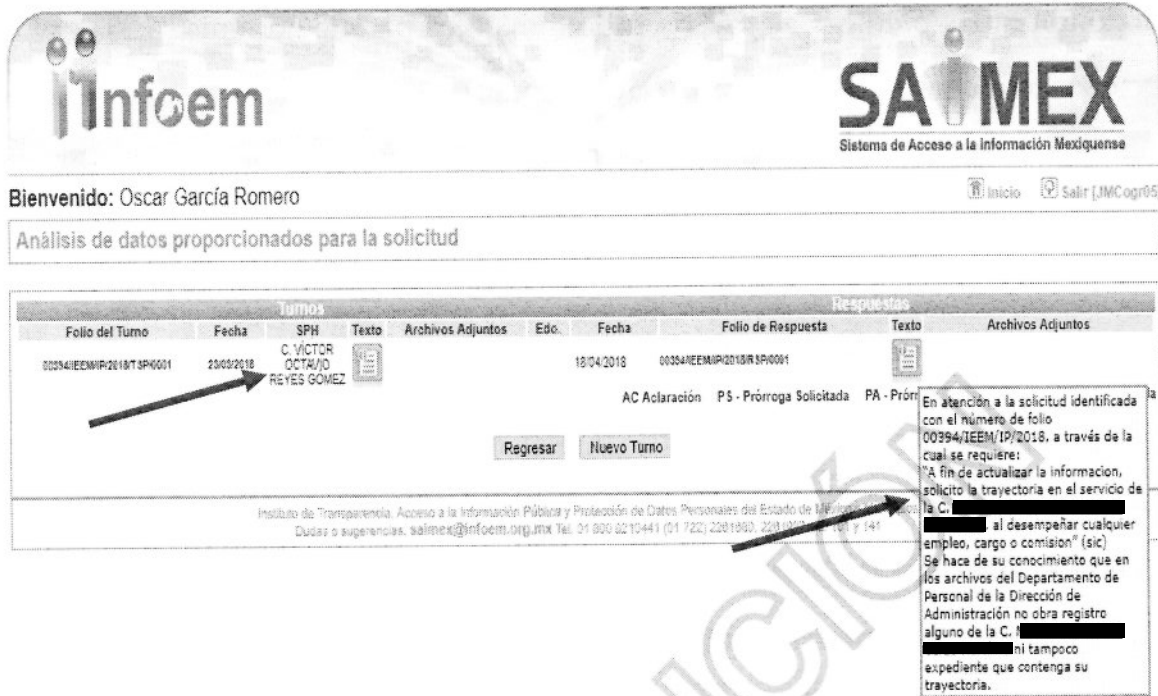
Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política Federal, así como los diversos 11, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el Organismo Público Electoral del Estado de México, y 168 del Código Electoral del Estado de México, se denomina Instituto Electoral del Estado de México al órgano que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, y cuya función la realiza a través del Instituto Nacional Electoral, cabe agregar que es una Institución de carácter permanente, y profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En esta tesitura es de suma importancia referir que de conformidad con el artículo 203 fracciones I, II y VI del Código Electoral del Estado de México, así como el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México numeral 17, apartado "Funciones" viñetas, primera, segunda, tercera y cuarta, respectivamente establecen que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado es la unidad administrativa que está facultada para aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto Electoral del Estado de México, así como organizar y dirigir la administración de los mismos; del mismo

modo aplica las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros, y planea, organiza, dirige y controla esos recursos, cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización, conduce la política de administración de salarios, del mismo modo dirige la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto.

De los dispositivos legales referidos con antelación se advierte con claridad que el Sujeto Obligado en su estructura orgánica cuenta con diversas dependencias, entre las que se sobresale la Dirección de Administración, misma que de acuerdo a los numerales referidos anteriormente está facultada para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación refirió que no se adjuntó el archivo del servidor público habilitado, sin embargo no debe pasar desapercibido que el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cosas refirió que si bien es cierto la recurrente se inconforma en virtud de que no se adjunta archivo alguno del servidor público habilitado en la respuesta, empero el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración emitió su respuesta a través del SAIMEX, tal y como consta del expediente electrónico, sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que lo referido por el Sujeto Obligado se puede corroborar de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, circunstancia que se advierte del apartado denominado "Requerimientos", tal y como se muestra a continuación:



Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Oscar García Romero Inicio Salir [JMCogr05]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00394/IEEM/19/18/73P/0001	23/09/2018	C. VICTOR OCTAVIO REYES GÓMEZ				18/04/2018	00394/IEEM/19/2018/R3P/0001	AC Aclaración P5 - Prórroga Solicitada PA - Prórroga	

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 6210441 (01 722) 2281900, 22810100 y 147

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00394/IEEM/19/2018, a través de la cual se requiere:
 "A fin de actualizar la información, solicito la trayectoria en el servicio de la C. [REDACTED] al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión" (sic)
 Se hace de su conocimiento que en los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración no obra registro alguno de la C. [REDACTED]
 [REDACTED] ni tampoco expediente que contenga su trayectoria.

De la imagen insertada anteriormente se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al servidor público habilitado de la Dirección de Administración le proporcionara la información necesaria para dar atención a la solicitud del impetrante, en este mismo orden de ideas es importante referir que la Dirección de Administración atendió el requerimiento de la Unidad de Transparencia; en consecuencia se afirma que la información fue proporcionada por el servidor público habilitado adscrito al área legalmente facultada para generarla, administrarla o poseerla, se afirma lo anterior, en razón de que personal adscrito a este Órgano Garante consultó el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado¹, con la

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ieem.web>

finalidad de verificar si la información fue requerida y proporcionada por el área competente, obteniendo el siguiente resultado:

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

[MOSTRAR TODO](#)

PRESIDENCIA

SECRETARÍA EJECUTIVA

UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	25-B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Víctor Octavio Reyes Gómez	Titular
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	18/01/2016
Calle.	Número Exterior
Paseo Tollocan	944
Número Interior.	Colonia
S/N	Santa Ana Tlapaltitlán
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca, Méx.	50160
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
vicrego@ieem.org.mx	2757300
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
26/04/2018 12:22	26/04/2018 12:22

De la imagen insertada con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió la información al área legalmente facultada en términos del Código Electoral del Estado de México y Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México para generarla, administrarla o poseerla, motivo por el cual este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente.

En mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del Sujeto Obligado para atender el requerimiento del impetrante; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el recurso de revisión **01099/INFOEM/IP/RR/2018** en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información **00394/IEEM/IP/2018**.

Tercero. **Remítase** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. **Hágase del Conocimiento** de la **recurrente**, la presente resolución, así como los archivos electrónicos proporcionados por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado, del mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ* GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01099/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2018.